AÑO DE 1851. Martes 15 de abril. NÚMERO 45.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 270.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual comunica á este Gobierno de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á Don Bernardino Malvar, Diputado á Córtes que ha sido. Dado en Palacio á 7 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 14 de abril de 1851.—E. G. I., Vicente Seara. —Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 271.

El señor Comandante general de esta provincia con fecha 12 del actual dice á este Gobierno lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en 8 del corriente lo que copio.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 1.° del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—A fin de evitar las frecuentes equivocaciones en que precisamente se incurre por el gran número de individuos que tienen un mismo nombre y apellido; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que en lo sucesivo todas las instancias y demas documentos personales que se dirijan á este Ministerio por las autoridades dependientes del mismo, vengan con los apellidos paterno y materno de los interesados. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad, sin embargo de que tambien se hace saber en la orden general de este dia.—Y yo lo hago á V. S. á los fines indicados.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Orense 14 de abril de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 272.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puentedeva, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en la mencionada Secretaría dentro del improrogable término de un mes contado desde la publicacion, pasado el que, se provistará en la persona que á juicio de la corporacion reuna las mejores circunstancias. Orense abril 11 de 1851. —E. G. I., *Vicente Seara.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 273.

Los sugetos cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno á recojer los títulos espedidos á su favor. Orense 14 de abril de 1851.=E. G. I., *Vicente Seara.=Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Sugetos á que se refiere la circular que precede.

D. Anselmo Ordoñez.=Cirujano.
D. Angel Sotelo.=Herrador.
D. Eugenio Alvarez.=Albeitar y Herrador.
D. Manuel Martinez y Gonzalez.=Agrimensor.

D. Juan do Campo.=Idem.
D. Juan Antonio Nóvoa.=Idem.
D. Teodoro Salgado.=Idem.
D. José Blanco y Andain.=Idem.
D. Benito Gonzalez y Alvarez.=Idem.
D. Ramon Aznar y Rodriguez.=Idem.
D. Juan Martinez y Perez.=Maestro de instruccion primaria elemental.
D. Constantino Rebolledo.=Regente de latin y castellano.

NÚMERO 274.

Juzgado de primera instancia de Trives.

Se halla vacante una de las cuatro procuradorías de número de este juzgado, por fallecimiento de Don José Vazquez. Los aspirantes que tengan mas de 25 años de edad, dos de práctica forense, buena conducta y arraigo ó fianza en cantidad de 8,000 reales, producirán sus solicitudes con los documentos que acrediten aquellas circunstancias, dentro del perentorio término de quince dias, pasados los cuales se elevará propuesta de los tres mas beneméritos, á la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, para que se digne nombrar al que fuere de su superior agrado. Puebla de Trives marzo 27 de 1851.=*José Ventura Suarez.*=*Ramon Cibeira*, secretario.

NÚMERO 275.

Se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Juan Fernandez y Toribio Losada, vecinos de la parroquia de Chabeán en este partido, para que concurran á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros estoy instruyendo por falso testimonio, que se les oirá y guardará justicia; con apercibimiento que pasados sin hacerlo se sustanciará en estrados por su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Puebla de Trives abril 3 de 1851.=*José Ventura Suarez.*=*Ramon Cibeira*, por Torre.

NÚMERO 276.

Idem de Mondoñedo.

Lic D. Policarpo Carrera, abogado de los tribunales de la nacion, alcalde constitucional de esta ciudad y su distrito y como tal regente de la jurisdiccion á falta del señor juez propietario.=Por el presente hago notorio á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía titulada San Antonio de Pádua, fundada en la parroquia de San Andres de Masma en este distrito, que la misma se halla vacante actualmente y por antemí se solicitó la adjudicacion de aquellos en peticion introducida á nombre de D. Salvador y D. Ramon Mastache, hermanos vecinos de Santiago de Abres en la provincia de Oviedo. Los que pues, se contemplen con razon á oponerse, deberán producir sus solicitudes en la numeraria del que refrenda dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, otorgando préviamente poder á procurador de la curia; en inteligencia de que transcurrido dicho término seguirá el expediente su curso, y á los omisos irrogará lo que se actúe el perjuicio conducente. Mondoñedo marzo 29 de 1851.=*Policarpo Carrera.*=De su mandado, *Fernando Paz Vivero.*

NÚMERO 277.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allaríz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Rosa Santos (a) Venancia, de esta villa, contra quien se sigue causa criminal por hurto de ropas á varios sugetos de esta referida villa, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta mi audiencia á responder á los cargos que contra ella resultan, pues si asi lo hiciere se la administrará y oirá en justicia, y en otro caso todas las diligencias que hayan de practicarse, se harán por su ausencia en rebeldía, parándola el mismo perjuicio que si estuviese presente. Dado en Allaríz á 31 de marzo de 1851.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

NÚMERO 278.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allaríz.=Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho por cualquier concepto á la herencia del presbítero D. Pedro Fariñas, vecino que fué del lugar de Ambía en este partido, para que en el término de treinta dias usen de él por medio de procurador con poder bastante en este juzgado y por la escribanía del que autoriza á donde penden los autos de testamentaría del indicado Fariñas; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Allaríz á 1.° de abril de 1851.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Chana.*

NÚMERO 279

Idem de Caldas de Reyes.

Don Nicolas Casanova, juez de primera instancia en la villa de Caldas de Reyes y su partido &c.=Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á la fincabilidad de D. Julian Fontenla, difunto cura que fué de santa María de Moymenta, ó que contra ella tuviesen alguna cosa que repetir, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado y escribanía de número del infraescrito por sí ó medio de procurador con poder suficiente á deducir lo que les importase, pues que pasado dicho término se proveerá en los autos de testamentaría en que entiendo lo que hubiese lugar y les causará todo perjuicio sin necesidad de otro llamamiento, citacion ni emplazamiento. Y para que llegue á su noticia libro el presente edicto que refrenda dicho escribano en la villa de Caldas de Reyes á 1.° de abril de 1851.=*Nicolas Casanova.*=Por su mandado, *Andres del Villar.*

NÚMERO 280.

Idem de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina y juez de primera instancia de la villa de

Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Juan Gonzalez (a) Manguela, vecino de Nogueira de Ramuin en la provincia de Orense, y á Ramon y Constantino Blanco, hermanos y vecinos de Rávade en la provincia de Lugo, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre robo y asesinato á unos Ancareses en el monte da Leboreira el dia 5 de abril del año pasado de 1846; encargando á todos los señores jueces, alcaldes y mas autoridades así civiles como militares, que si fuesen habidos los sobredichos los arresten y remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Dado en la villa de Chantada á 2 dias del mes de abril de 1851. =*Andres Tejo Montenegro.*=De mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

NÚMERO 281.

Idem de Monforte.

Don José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la villa y partido de Monforte. =A los señores jueces, alcaldes, autoridades y mas personas de las cuatro provincias de Galicia que el presente vieren, sírvanse saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del que autoriza, pende causa criminal sobre la muerte violenta dada á José Mantilla, vecino de san Esteban de Anllo, en la cual se dió auto de prision contra Manuel Vazquez Roldán, del mismo Anllo, cuyas señales se espresan á continuacion; y por no hallársele en su casa ni haber noticia de su paradero, se mandó requisitoriarle en el dia de hoy por medio de los Boletines: y en su consecuencia, se libra el presente por el que ruego á dichas autoridades que siendo habido el espresado Manuel Vazquez Roldán, dispongan su prision y remesa á este juzgado con toda seguridad, por requerirlo así la gravedad del delito que la motiva. Dado en Monforte á 2 de abril de 1851.=*José Andres Iglesias.*=Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Señales. Edad 18 años, estatura 5 pies escasos, barbilampiño; viste pantalon y chaqueta de paño pardo, zapatos de becerro y un sombrero portugues de ala ancha.

NÚMERO 282.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia en la villa y partido judicial de Celanova &c.— A los demas señores jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de la provincia, hago saber: que estoy formando causa sobre la aparicion del cadaver de un hombre arrojado por el rio Miño en la orilla confinante con el término de Lombo, parroquia de Merens, alcaldía de Cortegada de este juzgado, hallado en la mañana del 28 de marzo último, cuya vestimenta y señales se espresarán; y para ver de conseguir su identificacion y procedencia, he acordado en 2 del corriente entre otros particulares el siguiente.—AUTO.—Así bien, con insercion de las señales del cadaver, exórtese con los señores jueces y alcaldes de la provincia por medio de anuncio en el Boletin oficial, á efecto de que si en sus distritos hubiere faltado algun hombre de un mes á esta parte poco mas ó menos, tengan á bien comunicarlo á este juzgado dentro de quince dias á mas tardar con las circunstancias convenientes. En consecuencia, y para que lo mandado se realice, espido el presente refrendado del escribano originario; esperando del mejor celo de dichas autoridades el mas puntual y exacto cumplimiento. Dado en Celanova á 4 de abril de 1851.— *José Agustin Magdalena.*— De su orden, *José María Iglesias.*

Señales del cadaver. Robusto y de altura algo mas de 5 pies, edad unos 40 años, cara redonda, barba poblada y cortada de poco, alguna que otra cana, nariz aguileña algo torcida al lado izquierdo tal vez con los golpes sufridos en el agua; calzoncillo y camisa de lienzo ordinario, calzon y chaqueta de reaza, chaleco de paño azul oscuro, faja ordinaria encarnada con otros colores, todo ello muy viejo y derrotado.

GOBIERNO DE LA CORUÑA.

En virtud de lo resuelto por Real orden de 10 de marzo último, se ha señalado el dia 24 de abril y hora de la una de la tarde para la celebracion de las subastas en que ha de rematarse el acopio de materiales y obras de reparacion de la 7.ª seccion de la carretera general de Madrid á la Coruña y de la de Ferrol á Rávade comprendidas en esta provincia; cuyos actos de subasta se verificarán en la sala de audiencia de este Gobierno, en la forma y bajo el pliego de condiciones que estan de manifiesto en la secretaría del mismo.

Prevenciones para estos remates.

1.ª Para cada carretera se hará un remate separado.

2.ª Solo podrán tomar parte en la licitacion las personas que acrediten en el acto con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han entregado en la depositaría de obras públicas del ramo de caminos 1/20 de la cantidad del presupuesto de la obra que quieran rematar en dinero metálico, ó en acciones de caminos, procedentes de la Direccion general de obras públicas.

3.ª La persona á cuyo favor quede el remate ampliará su depósito hasta la décima parte del presupuesto de la obra que hubiere rematado, y esta cantidad es la que servirá de garantía hasta el cumplimiento de la obligacion.

4.ª No se admite puja de menos de 500 rs. vn.

5.ª Si no hubiese puja ninguna, y el remate se adjudicase por el presupuesto, entonces los pagos se verificarán por los precios que señala el mismo presupuesto.

6.ª Principiará el acto por la presentacion de los documentos que den derecho para licitar, y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se admitirá observacion ni esplicacion que la interrumpa.

7.ª Se hará lectura de este anuncio con las prevenciones de las condiciones bajo las cuales se han de hacer los acopios y las obras, de las condiciones económicas que han de regir para los pagos y del resumen del presupuesto de las obras y acopios.

8.ª Terminada la lectura de estos documentos, el presidente fijará el término que crea conveniente para la admision de mejoras, y transcurrido aquel terminará el acto cuando lo creyere conveniente, apercibiendo antes por tres veces el remate.

9.ª Una vez concluido el remate, será inadmisible cualquier mejora que se ofrezca con posterioridad.

10. Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que se haya terminado el remate; pero quedando retenida la del

que hubiese causado el remate, conforme con lo dicho en la 3.ª advertencia.

11. El remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion superior.

Lo que para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta licitacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Coruña abril 7 de 1851.—El Conde de Vigo.

LA MUTUALIDAD,

COMPAÑÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO Y ESPLOSIONES DE GAS.

Autorizada por Real orden de 24 de diciembre de 1848.

OFICINA GENERAL, MADRID,
carrera de San Gerónimo, entrada calle del Baño, número 1.

DIRECTOR GENERAL,
DON PEDRO PASCUAL DE UHAGON.

Capital suscrito, cuatrocientos millones de reales, que progresivamente se aumenta con nuevas adhesiones.

PROSPECTO.

Objeto de la compañia.

El objeto de esta compañía es, como lo dice su mismo título, asegurar los inmuebles y aplicar á los bienes muebles, como ajuares de casa, objetos de adorno y comodidad, mercancías, materias primeras de la industria, cosechas en almacenes ó graneros, y demas efectos, los seguros mútuos que hasta ahora se han reducido en España á las casas, fábricas de toda especie &c. Su utilidad es innegable, porque habiendo acreditado la esperiencia las inmensas ventajas que los propietarios de Madrid y otras capitales de provincia encuentran en esta institucion, que con escasos sacrificios les asegura de todo evento su fortuna, las mismas razones militan para que esta institucion aplicada á los efectos moviliarios produzca iguales resultados; con la diferencia que serán en escala mucho mayor, porque no es muy considerable el número de propietarios de casas; pero apenas hay persona medianamente establecida que no posea algunos bienes muebles, que constituyen parte de su haber, y los productos de la agricultura recogidos y depositados forman una masa de riqueza en que puede considerarse librada la subsistencia de todo el pais. Hasta ahora estaban estos objetos á merced de mil accidentes que podian producir su completa ruina; de sus dueños depende en adelante el asegurarse su tranquila y descansada posesion.

Garantias.

El principio en que se apoya la creacion de esta Compañía, es el mas seguro y firme que puede darse; no depende de persona alguna, no de corporacion determinada; todos los individuos asociados son responsables, en comun, de la desgracia que sufra un individuo; y en la justa y pronta indemnizacion que reciba éste, tienen los demas la garantía mas sólida de igual beneficio. Si, como es de esperar, el buen juicio del pais que nunca se equivoca, apoya esta creacion útil, podrá decirse que el pais entero es quien sale garante de todo contratiempo que sobrevenga á un individuo de la asociacion.

Bases.

Para el logro de este importante, el asegurado no tiene que hacer mas desembolso que la insignificante suma de medio por mil anual sobre el valor del seguro, y el importe de la póliza y placa que le autorizan y dan sancion pública. Solo cuando un incendio destruya la propiedad de un individuo, acudirá la asociacion general á su socorro con una cuota, cuyo *máximum*, afianzado en cálculos bien meditados, nunca pasará de dos por mil de los seguros respectivamente hechos; y esta operacion, á que presidirá una Junta compuesta de los mismos interesados, llevará en sí el sello de la pureza y la justificacion, auxiliará al desgraciado é inspirará la confianza á todos los asegurados.

Administracion.

No solo inútil, sino perjudicial sería ésta, si no presidiese á su organizacion la mas estricta economía. Penetrados de este principio los fundadores de la Compañía, se obligan á desempeñarla en todos sus ramos, cuidando al mismo tiempo de estender la accion de la misma Compañía en todo el territorio de la Península, estableciendo las direcciones subalternas de provincia, y organizando este inmenso y dilatado servicio; pero deseosos de dar á todos los sócios una prueba de la legalidad de su gestion, consignan en los Estatutos generales de la Compañía el establecimiento de una Junta de Gobierno, compuesta de doce individuos escogidos entre los asegurados de Madrid por mayor cantidad: este cuerpo vigilará el cumplimiento de las condiciones estipuladas, examinará los trabajos de la Direccion, autorizará los repartos de indemnizacion, dará impulso al pensamiento, y será un centinela vigilante de los intereses de los sócios. Y á mayor abundamiento, una Junta general compuesta de cien individuos en quienes estén representadas las provincias, que se reunirá al fin del año social, verificará todas las operaciones, fiscalizará el estado de la Compañía y dará su sancion á los trabajos de la Direccion. Por último, y para que los asociados puedan seguir de cerca los progresos de la Compañía, la administracion publica y remite mensualmente gratis á las suscritores un *Boletin*, en el cual se da cuenta minuciosa de todas las operaciones.

Deseosa la Administracion de estimular el ingreso en la Compañía de las fincas y efectos pertenecientes á Corporaciones y establecimientos de Beneficencia, y atendida la sagrada procedencia y aplicacion de los mismos; ha dispuesto por resolucion de 10 de diciembre de 1849, que se admitan á seguro con rebaja de cincuenta por ciento en los derechos de Administracion, es decir, por solo un cuarto de real por mil anual, en lugar del medio real establecido para el resto de la Compañía.

Bastan estas ligeras indicaciones para que el público pueda juzgar de la Compañía, y honrarla con su apoyo y adhesion. Su utilidad y ventajas, los bienes que necesariamente debe producir, son tan claros, que los fundadores creerian hacer una injuria al buen sentido y á la razon pública, si se estendiesen mas en demostrarlo. No es un pensamiento de los que desgraciadamente han pululado en el pais, no hay en él acciones, no hay manejo de intereses, no hay sumas disponibles de metálico que exciten la codicia y arrastren al camino de la inmoralidad; la asociacion mútua, la garantía que ella da, la posesion tranquila del fruto del trabajo; tales son las bases en que esta idea descansa.

Sancionando S. M. la constitucion de la Compañía y tomándola bajo su soberano amparo, ha dado una prueba del aprecio justo que le merecen los intereses del pais cuyos destinos rige. A los hombres ilustrados y deseosos del bien público toca completar la obra.

Las personas que gusten inscribirse en tan benéfica asociacion, podrán hacerlo en esta ciudad, apersonándose con el que suscribe á su casa de habitacion Plaza del Hierro número 13, donde se les pondrán de manifiesto los Estatutos y mas documentos á ella pertenecientes, asi como verán por los Boletines el considerable aumento que tiene desde su creacion; y que en Barcelona, á pesar del horroroso incendio ocurrido en el último mes de enero, ascendieron en el de febrero las suscriciones á 93.500,000 reales. Orense 16 de marzo de 1851. = *Blas de Bringas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

del lunes 14 de abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 269.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 9 del actual se expidió el Real decreto que copiado de la Gaceta del jueves 10 siguiente número 6114, es como sigue.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el dia 10 de mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.° Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.° de junio del corriente año.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En su virtud por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se expidió tambien en la misma fecha del 9 la Real orden que inserta en la propia Gaceta dice asi:

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 10 de mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. resolver:

1.° Que los Gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del Boletin oficial á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletin hasta el dia 10 de mayo.

2.° Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.° Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.° de la citada ley de 18 de marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el Boletin oficial.

4.° Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general.

Para que tenga pues el mas exacto cumplimiento el Real decreto y orden preinsertas, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª En los nueve distritos en que se halla dividida esta provincia, empezará la eleccion general de Diputados á Córtes el dia 10 de mayo próximo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.° del mencionado Real decreto.

2.ª Los nueve distritos referidos, son: Allariz, Bande, Barco de Valdeorras, Carballino, Celanova, Orense, Ribadavia, Trives y Verin. Los pueblos de que se compone cada uno, y los electores que tienen el derecho de votar, constan en las listas impresas que con las oportunas rectificaciones se dirigieron á los Ayuntamientos en 30 de marzo del año último, y fueron declaradas ultimadas en 16 de mayo siguiente, con las modificaciones que se espresan en la circular inserta en el Boletin n.° 64 del propio año.

3.ª Estas listas con el presente Boletin extraordinario se fijarán al público en todos los distritos municipales de la provincia, cuidando bajo su responsabilidad los señores Alcaldes no solo de que tenga cumplimiento esta disposicion, sino tambien de hacer entender á los electores los dias que se señalan para la votacion, y la necesidad de que se presenten á emitir sus sufragios con absoluta libertad.

4.ª Dicha votacion durará dos dias, y la eleccion de la Mesa se verificará desde las ocho hasta las doce de la mañana del referido 10 de mayo próximo, empezando en seguida la del Diputado hasta las cuatro de la tarde del mismo dia. El siguiente ó sea el 11, continuará la votacion durante las mismas horas que quedan designadas; y no podrá suspenderse ni dar por terminado el acto, á no ser que hubiesen votado todos los electores del distrito. El dia 12 del indicado mayo se celebrará el escru-

por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ella se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesário llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.